

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 31 de julio de 2025

ASUNTO: LDA – Exp. 8/2025

PARTIDO: C.A. TABARE vs. C.A. STOCKOLMO

LOCALIDAD: C.A. TABARE

FECHA: 29/7/25

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), en cuanto a que “... *a falta de 5.44 para finalizar el 2c, fue descalificado el jugador Nro. 42 del club Tabare Rodrigo Pintos por dar un golpe con el codo en el rostro de un jugador rival. se ampliará por nota (El Arbitro Principal, Dutra J.C.)*”

2.- Que, con fechas **29 y 30/7/2025** se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral, (Dutra-Revetria-Infante) los cuales resultan coincidentes en sus respectivos informes en tanto dicho jugador fue descalificado debido a “... *a falta de 6 minutos y 44 segundos para finalizar el segundo cuarto, detengo el partido ya que se encontraba un jugador del Club Stockolmo en el piso tomándose el rostro. Hago uso del nonitor del sistema IRS y observo que el jugador No. 42 del Club Tabaré, Rodrigo Pintos, le da un golpe con el codo en el rostro a dicho jugador rival. Seguidamente, fue descalificado del juego el jugador de Tabaré (Julio Dutra No. 44)*”

3.- Que, con fecha **30/7/25** se procedió a asumir competencia y otorgar vista, de la denuncia formulada por los señores árbitros, de conformidad con el art. 25 del CDD.-

4.- Que con fecha **31/7/25** se recibió la evacuación de vista por parte del club denunciado la cual manifiesta en lo medular que “ *De la grabación aportada se aprecia que efectivamente el jugador Rodrigo Pintos comete una falta en la lucha por el rebote contra el jugador número 24 del Club Stockolmo. Dicha infracción no fue advertida en primera instancia por los árbitros y fue sancionada posteriormente tras la revisión del sistema IRS. Este hecho es irrefutable y se reconoce como tal. Sin embargo, a entender del compareciente, la acción no configura una conducta violenta ni una agresión deliberada, sino una infracción propia del desarrollo del juego, ocurrida en una disputa por el rebote, en la cual el jugador no observa al rival afectado. Como se aprecia en la imagen, hay un codo que llega a destino, pero no se observa un movimiento aleoso o intencional hacia el rival, sino una acción de juego, que fue correctamente sancionada en cancha mediante la expulsión inmediata, luego de la revisión realizada por el árbitro principal, Sr. Julio Dutra, utilizando el monitor del sistema IRS. La sanción fue acatada sin objeciones, y el jugador se retiró del rectángulo de juego de forma inmediata y sin generar incidentes. Tal como se señala en el ampliatorio del árbitro Revetria, el juego continuó con absoluta normalidad...Resulta imprescindible destacar que el jugador denunciado mantiene una conducta ejemplar. No registra antecedentes disciplinarios y se ha comportado con respeto y corrección tanto en primera división como a lo largo de toda su trayectoria en las divisiones formativas y concluye solicitando se desestime la denuncia en todos sus términos.-“*

5.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el dictado de la presente.-

CONSIDERANDO:

1.- Que analizada la evacuación de vista presentada por el Club denunciado, se aprecia que no existe controversia respecto a la ocurrencia del hecho denunciado, sino su expreso reconocimiento, por lo que aunado ello a la valoración que el art. 39 le concede a las manifestaciones vertidas por los señores árbitros en su denuncia y posterior ampliación, referida a la descalificación del mencionado jugador previa revisión de las imágenes en el sistema IRS, se concluye en la responsabilidad del jugador mencionado.-

2.- A tales efectos, encontrándose la falta cometida, prevista en el art. 110 del C.D.D. y habiéndose efectivizado la requerida descalificación requerida por esta norma, corresponde la aplicación de la pena allí prevista, cual consiste en la sola amonestación, bajo los términos dispuestos en el art. 97 del C.D.D.-

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

1º.) Sanciónase al jugador del C.A. Tabaré Sr. Rodrigo Pintos, con la pena de amonestación por única vez en la presente temporada.-

2º.) Notifíquese y oportunamente, archívese.-

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo